

Honorable Juez:
JUZGADOS SECCIONAL – Reparto

REF: ACCION TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO VEREMUNDO ALDANA BARBOSA

ACCIONADA: FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA- NIT: 860.517.302-1 Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - NIT: 900003409-7

VINCULADA: GOBERNACION DE CASANARE - NIT: 892009216-6

Yo **RODRIGO VEREMUNDO ALDANA BARBOSA**, identificado como aparece al pie de mi firma, aspirante en la Convocatoria N° 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019-Territorial 2019- GOBERNACIÓN DE CASANARE Proceso de selección Territorial No. 922 de 2019; en el cargo de Nivel Jerárquico: Profesional, Grado: 8, Denominación: 164 Profesional Especializado, Código: 222, Número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 9209.

Domiciliado en la dirección: Calle 14 # 27-54, Barrio los Helechos, en la ciudad de Yopal (Casanare).

Obrando en nombre propio ante el despacho a su digno cargo, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA NIT: 860.517.302-1 y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC NIT: 900003409-7. Por la vulneración y transgresión de mis derechos fundamentales en especial a la Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso (artículo 29. Constitución Nacional).

ACCION DE TUTELA

Esta acción de tutela está fundamentada en lo definido en la Constitución Política de Colombia en el artículo 86°. Que estipula lo siguiente:

“**Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

HECHOS

1. La convocatoria se define con el acuerdo número: 20191000000606 del 04-03-2019 publicado por la CNSC (Comisión Nacional de Servicio Civil)

en la dirección web: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-990-a-1131-1135-1136-de-2019-convocatoria-territorial-2019> Donde se menciona lo siguiente: "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CASANARE - Convocatoria No. 1068 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

2. Teniendo en cuenta que en la mencionada convocatoria, se establecieron las reglas del proceso; cuidadosamente aporté todos los documentos respectivos de Educación y Experiencia y los cuales al tenor del parágrafo 2, del Artículo 11. Procedimiento de Inscripción: *"Una vez cerrada la etapa de Inscripciones el aspirante NO podrá modificar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el proceso de selección."*
3. *Que en el CAPITULO IV, de la referida convocatoria, estableció "LAS DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACION PARA LA VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES", a través del Artículo 13°, precisando las definiciones de: Educación, Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, Experiencia, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional, Experiencia Profesional Relacionada; y que el Artículo 14°, precisa las especificaciones y contenidos que deben tener las certificaciones de educación informal y de Educación para el trabajo y el Desarrollo Humano.*
4. *Que el Artículos 34° establece los factores de mérito para la de valoración de antecedentes, precisando que se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimo previstos para el empleo.*
5. *Que el Artículos 35° establece la puntuación de los factores de la prueba de valoración de Antecedentes.*
6. *Que el Artículos 36° ° Precisa los criterios valorativos para puntuar la Educación en la prueba de valoración de Antecedentes.*
7. *Que el Artículos 37° Precisa los criterios valorativos para la puntuación de la prueba de valoración de Antecedentes.*
8. *Que en ninguna parte de la referida convocatoria se establece limitación alguna para la antigüedad o vigencia de la acreditación de la EDUCACION, para que pueda ser tenida en cuenta en la puntuación.*
9. *Que al presentar reclamación frente a la valoración de la Experiencia Laboral relacionada, se me reconocen 96,9 meses, en la respuesta a la reclamación, sin resolverse la inquietud frente a la forma en que se valoró el folio del cual se tomó parte del tiempo para completar los meses de experiencia exigidos como requisito mínimo para el empleo, de acuerdo a lo anterior y como lo solicite explícitamente y NO se me contestó, si la certificación de dicho folio es de cuatro meses y de él se tomaron 3 meses para los requisitos mínimos, en la valoración de los meses que "exceden" se debió tomar un 1 mes y no como al parecer pues nunca se dio respuesta precisa se tomaron algunos días, por lo cual la sumatoria de meses daría con un valor decimal, 120.9 meses; situación que NUNCA fue*

resuelta en la respuesta a la reclamación realizada al respecto del contrato 016 de 2013, el cual tuvo una duración de 4 meses; de los cuales se tomaron 3 meses para requisito mínimo del 26-08-2013 y erróneamente se toma como fecha final el 27-11-2013, cuando debió tomarse al 25-11-2013, toda vez que al tomar las fechas expresadas en el ítem de valoración aparece que solamente se tomaron del 28-11-2013 al 25-12-2013, lo cual significaría que se tomaron 27 días y no 30 como corresponde a un mes que es la diferencia entre el tiempo del contrato 4 meses y los 3 meses tomados para requisitos mínimos. Con lo anterior la sumatoria equivaldría a NOVENTA Y SIETE 97 MESES después de los VEINTICUATRO 24 establecidos como requisitos mínimos y así la ponderación equivaldría a CUARENTA 40 PUNTOS al tenor del artículo 37 del ACUERDO N°201910000000606 del 04-03-2019 y NO TREINTA PUNTOS, como se me asignaron; además es preciso señalar que en ninguna parte del referido acuerdo se estableció la forma de aproximación o ponderación de las fracciones de mes es decir los días como lo solicite en la reclamación y NO se me resolvió en la respuesta dada, por lo tanto si se aplicará la aproximación matemática también arrojaría 121 meses.

Nombre del Documento	Nivel	Fecha de Emisión	Fecha de Validación	Estado	Observaciones
CASANARE	PROFESIONAL	2013-11-28	2013-12-25	Válido	Se valora el documento aportado como experiencia profesional relacionada, correspondiente al tiempo adicional validado como requisito mínimo.
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CASANARE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2013-08-26	2013-11-27	Válido	Del presente certificado se valoran 3 meses de experiencia profesional relacionada, para dar cumplimiento al requisito mínimo. Para la experiencia adicional acreditada, se crea un nuevo folio con el tiempo respectivo, y se otorgará puntaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.
					La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer en el respectivo Nivel y, por lo tanto, no se reconoce a su validación como Experiencia Profesional.

10. Que al presentar reclamación sobre la NO valoración de la totalidad de los soportes de la EDUCACION INFORMAL, solamente se me reconocieron 4 puntos provenientes de la valoración de SETENTA Y SIETE 77 horas provenientes de la validación de las certificaciones aportadas y referidas como folios 21, 22 y 23; en la respuesta a la reclamación realizada, sin valorar las SEISCIENTAS DIECISIETE 617 Horas RECONOIDAS pero NO valoradas de los folios referidos 1, 2, 3, 13,14,15,16,17 y 18; para las cuales la UNICA EXPLICACION para su NO valoración fue "No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC."; Explicación que abiertamente vulnera mis derechos toda vez que no puede excluirse basado en una "exigencia" establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado el cual fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC realizada el 18 de febrero de 2021, por dos razones: 1- No pueden aplicarse una

"exigencia" a los documentos aportados después de DOS AÑOS de cerrado la etapa de presentación de los mismos, pues abiertamente estaría cambiando las reglas de juego y vulnerando el derecho de haber aportado otras certificaciones que estuviesen dentro de ese plazo establecido en el año 2021 y Una **"EXIGENCIA"** NO puede modificar lo contenido en los parámetros iniciales, pues sería tanto como si el aspirante, "decidiera" aportar NUEVOS documentos, acción que está abiertamente prohibido, por lo tanto lo que está prohibido para una de las partes está prohibido para la otra. Debiéndose haber asignado los 10 puntos correspondientes a una certificación de más de 160 horas.

EDUCACION INFORMAL					Folio	Institución	Título/ Nombre de Curso	Horas	Observaciones						
1	ECOMEDIOS	CONGRESO NACIONAL DE PROMOCION EN SALUD Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD	28	No Válido: No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.	13	ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD	COMUNICACION PARA EL IMPACTO CONDUCTUAL COMBI	45	No Válido: No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.						
2	FUNDACION DE EDUCACION SUPERIOR ESATEC	DESCENTRALIZACION Y SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD	20	No Válido: No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.	14	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD	CURSO DE METODOS INTERMEDIOS EN EPIDEMIOLOGIA Y VIGILANCIA EN SALUD PUBLICA CON ENFASIS EN INFLUENZA AVIAR	120	No Válido: No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.						
3	SECRETARIA DE SALUD DE CASANARE	GUIAS TECNIC-ADMINISTRATIVAS TUBERCULOSIS-LEPRA	20	No Válido: No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.	15	ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD OPS	AQUATOX. TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA DEL PROYECTO JUVENTUD, CIENCIA, AMBIENTE Y SALUD	24	No Válido: No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.						
15	ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD OPS	AQUATOX. TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA DEL PROYECTO JUVENTUD, CIENCIA, AMBIENTE Y SALUD	24	No Válido: No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.	16	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	DIPLOMADO FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL REGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD	120	No Válido: No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.						
16	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	DIPLOMADO FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL REGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD	120	No Válido: No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.	17	FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN N CORPAS	EPIDEMIOLOGIA BASICA	120	No Válido: No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.						
17	FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN N CORPAS	EPIDEMIOLOGIA BASICA	120	No Válido: No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.	18	FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN N CORPAS	VIGILANCIA EN SALUD PUBLICA	120	No Válido: No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.						
18	FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN N CORPAS	VIGILANCIA EN SALUD PUBLICA	120	No Válido: No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.	20	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS LLANOS ORIENTALES	ACTUALIDADES EN MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA	16	No Válido: No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.						
20	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS LLANOS ORIENTALES	ACTUALIDADES EN MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA	16	No Válido: No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Observación</th> <th>Puntaje Máximo</th> <th>Total Puntaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Se otorgan máximo 10 puntos de acuerdo al número total de horas certificadas de los cursos de educación informal relacionados con las funciones del empleo al que concursa.</td> <td>10.00</td> <td>4.00</td> </tr> </tbody> </table>					Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje	Se otorgan máximo 10 puntos de acuerdo al número total de horas certificadas de los cursos de educación informal relacionados con las funciones del empleo al que concursa.	10.00	4.00
Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje													
Se otorgan máximo 10 puntos de acuerdo al número total de horas certificadas de los cursos de educación informal relacionados con las funciones del empleo al que concursa.	10.00	4.00													
21	CENTRO INTERNACIONAL DE ENTRENAMIENTO E INVESTIGACIONES MEDICAS CIDEIM	PLANEACION Y EVALUACION EFECTIVAS DE PROYECTOS DE INVESTIGACION BIOMEDICAS	24	Válido: Se valora el documento correspondiente a Educación Informal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente convocatoria.											
22	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	TALLER DE CAPACITACION ENFERMEDAD DE CHAGAS	5	Válido: Se valora el documento correspondiente a Educación Informal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente convocatoria.											
23	EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	IMPLEMENTACION DE LA POLITICA NACIONAL DE PARTICIPACION SOCIAL	48	Válido: Se valora el documento correspondiente a Educación Informal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente convocatoria.											

3. **Educación Informal:** La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

11. Que frente a la reclamación presentada en cuanto a los OCHO 8 certificados de programas que NO fueron VALORADOS NI PUNTUADOS y si reconocidos consignados en SIMO, certificados que fueron presentados y relacionados de **Educación para el trabajo y el Desarrollo Humano**, no se obtuvo una respuesta concreta frente a la validación y valoración de los mismos y que de acuerdo a la forma de valoración establecida en el Numeral 2 del Artículo 35 del ACUERDO N°201910000000606 del 04-03-2019, se me deben asignar DIEZ 10 PUNTOS

The screenshot displays the SIMO system interface for user RODRIGO VEREMUNDO. The main content area shows a table titled "Tabla con el Listado de Certificados de Formación" with the following data:

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Graduado	Fecha terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD	COMPETENCIA LABORAL CODIGO 230101271	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SI	2017-12-19			
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD	CURSO DE METODOS INTERMEDIOS EN EPIDEMIOLOGIA Y VIGILANCIA EN SALUD PUBLICA CON ENFASIS EN INFLUENZA AVIAR	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SI	2007-10-12			
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION	LENGUAJE CLARO PARA SERVIDORES PUBLICOS	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SI	2019-12-10			
EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	IMPLEMENTACION DE LA POLITICA NACIONAL DE PARTICIPACION SOCIAL	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SI	2019-08-28			
EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	EVALUADOR DE COMPETENCIAS LABORALES EN EL AREA TECNICA DE SU DOMINIO- 56382724	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SI	2018-11-06			

The second screenshot shows a similar view for the same user, displaying a different set of training certificates:

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Graduado	Fecha terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	DIPLOMADO FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL REGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SI	2006-04-04			
FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN N CORPAS	EPIDEMIOLOGIA BASICA	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SI	2004-11-16			
FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN N CORPAS	VIGILANCIA EN SALUD PUBLICA	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SI	2004-08-01			

2. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas Certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	10

12. *La Fundación universitaria NUNCA dio respuesta de FONDO a cada uno de los puntos precisados en la reclamación de Antecedentes, como tampoco lo hizo anteriormente cuando se presentó la reclamación frente a la valoración de competencias básicas y funcionales frente a la cual ante la solicitud de ANULACION de 3 preguntas del componente funcional por no corresponder al área al cual pertenece el empleo al que se aspira, reitero la solicitud de nulidad lo cual cambiaría el puntaje obtenido en esa competencia, quedando en evidencia el poco juicio de la fundación y su compromiso con resolver de forma clara y precisa las reclamaciones presentadas.*
13. *Que la ESPECIALIZACION EN GESTION DE EMPRESAS ASOCIATIVAS, FUE VALIDADA pero NO VALORADA SEGÚN la Fundación Universitaria del Área Andina, **"no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer"**, sin desvirtuar los argumentos presentados en la reclamación realizada al respecto en cuanto a que al cargo que se aspira es un cargo del Nivel Profesional Especializado, que requiere de conocimiento de **"Gestión"** ante entidades públicas como comunitarias, tal como se señala entre las funciones fijadas para el cargo, " Realizar y verificar las actividades de prevención de los factores de riesgo, para la dimensión de Vida saludable y enfermedades transmisibles ETV, con los municipios del departamento del Casanare; Así mismo "Coordinar y/o realizar asistencia técnica en temas relacionados con la Vida saludable y enfermedades transmisibles ETV a los municipios e instituciones públicas..." requiere que el profesional tenga conocimientos de coordinación y gestión interinstitucional, que es lo que aporta la especialización referida, para que se pueda abordar de una mejor forma las otras funciones como son: "Implementar y supervisar los planes, programas y proyectos sobre la temática de Vida saludable y enfermedades transmisibles ETV de acuerdo con los lineamientos de la nación. Sumado a lo anterior en el ítem V CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES, establecidos en el Manual de funciones, precisa que se deben tener además de ETV y salud pública, en: en Gerencia de Proyectos y Sistemas de Gestión de Calidad, Temas esenciales abordados en la especialización certificada como componentes básicos de la formación, y la cual cuenta con Registro calificado según Resolución N°6852 del 10 de Octubre de 2008, emanado del Viceministerio de Educación Superior. Tal como se reseña en el pensum académico que ofreció la Universidad La Gran Colombia y que se aportó como anexo a la reclamación.*
14. *Que la Fundación Universitaria del Área Andina, en la Validación y Valoración de la Experiencia como ADMINISTRADOR DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES HACIENDA SAN JOSE DE MATADEPANTANO en la*

UNIVERSIDAD DE LA SALLE. Considera que "no guardan similitud o relación alguna con las funciones del empleo a proveer toda vez que se trata de un cargo orientado a "gestionar actividades administrativo financieras del sector agropecuario" y, en su defecto, el certificado allegado especifica ÚNICAMENTE funciones dirigidas a "desarrollar los procesos relacionados con la dimensión de vida saludable y enfermedades transmisibles - etv, de acuerdo con la normatividad vigente y objetivos del sector salud." Por lo anterior, no puede ser valorada como experiencia profesional relacionada".; incumpliendo lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo de convocatoria, que establece la Ponderación de la Experiencia Profesional o Profesional Relacionada, obviando que dentro de las múltiples y diversas funciones precisadas como ADMINISTRADOR se refiere al manejo de inventarios, elaboración de presupuestos, manejo de personal, coordinar y apoyar las practicas academicas de los estudiantes de la universidad... en el CENTRO DE INVESTIGACIONES & CAPACITACIONES "MATA DE PANTANO", que es la denominación que tiene el establecimiento encomendado para ser administrado; estas actividades que bajo cualquier evaluación tienen que ver con las actividades y funciones establecidas en el Manual de Funciones de la Gobernación de Casanare, para el cargo que se aspira y que se aportó como anexo a la reclamación.

OBSERVACIONES – CONCLUSIONES – ABSTRACCIONES:

De los hechos anteriormente narrados, argumentados y justificados es prueba fehaciente, dicente y demostrativa que el proceso de concurso de méritos de la Convocatoria N° 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019-Territorial 2019, tiene múltiples errores que diluyen y vulneran los principios y derechos fundamentales de la transparencia, buena fe, igualdad, confiabilidad y confianza legítima; máxime los perjuicios causados a mi caso, ya que , hoy acorde con la evaluación de las hojas de vida, estaría ocupando el primer lugar en el concurso en mención OPEC 9209.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

"La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

La Sala¹, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos” *porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos*”², **5.1** La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”³, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos*⁴.

5.2 *Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular*⁵.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó: ... *La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.*”

En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA *Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)*

² *Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.*

³ *Sentencia T-672 de 1998.*

⁴ *Sentencia SU-961 de 1999.*

⁵ *Sentencia T-175 de 1997*

“[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de Jurisprudencia.

La **Constitución Nacional en su artículo 228**, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. ***Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos.*** No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Frente al alcance del artículo 228 superior, La Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial: “La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o. más grave aún. Contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado. (...)”. (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales. Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, *La Corte ha sostenido que: "En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos."* (**Sentencia T-514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández**).

Por consiguiente, considero que es procedente la acción de tutela interpuesta, ya que esta acción constitucional viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

*"La corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos **TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata**, eficaz y **COMPLETA del derecho fundamental vulnerado**, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través (le los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha (le tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la constitución no permite que se subplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias."*

Posteriormente en sentencia T-386/16 La Honorable corte constitucional ha sentado lo siguiente:

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto-o cuando (II) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.(...) (subrayado fuera de texto)

Sentencia T-180/15

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio Irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.(...) (subrayas fuera de texto)

()III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

(...) 5. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte "todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones poro lo consecución de los fines del Estado. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

1. **Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables**, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
2. A través de las normas obligatorias del concurso, **la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas** y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
3. Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la

convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los 'principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos — en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas — **deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe.** Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.*

*Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, **de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeta toda actuación pública.** Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (subrayado fuera de texto)*

TUTELA COMO MEDIDA TRANSITORIA

De considerarse que no dispongo de otro medio de defensa judicial, solicito al señor Juez, que se estime la procedencia de acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA TUTELA

Del Honorable Juzgado, según lo previsto en el **artículo 1° del DECRETO 1983 DE 2017 Numeral 2**. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

La acción de tutela establecida en el **artículo 86° de la Constitución Política de Colombia** procede como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Está legitimada toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por cualquier autoridad pública, y en el caso que nos ocupa, buscamos dar cumplimiento a las reglas procesales establecidas en el **Proceso de selección Territorial No. 922 de 2019**, efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y ejecutado por la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

De conformidad con la **sentencia SU-553 de 2015**. La sala plena de la Honorable Corte Constitucional, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de expedición de actos administrativos en materia de concurso de

méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos (i) cuando el medio de defensa existe, pero en práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De parte del solicitante se agotaron todas las herramientas que conforman el acuerdo N°2019100000000606 del 04-03-2019, para presentar oposición a la violación de derechos, no dejando más opción que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional para proteger los derechos fundamentales y constitucionales violados al debido proceso, igualdad, a los principios de legalidad y buena fe, confianza legítima e impidiéndome el acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos, argumentaciones antes mencionadas y relatadas en este escrito ante ninguna autoridad judicial.

PETICIONES

PRIMERA: Que se me tutelen los derechos fundamentales por la vulneración y transgresión al Debido Proceso, al derecho a la Igualdad, al derecho al acceso a la justicia, al derecho a al trabajo, al derecho a acceso a la carrera administrativa por meritocracia y los principios de Confianza Legítima; toda vez que tal vulneración causaría un daño irremediable a mi legítimo derecho de desarrollo humano, honorable Juez y/o Magistrado.

SEGUNDA- ORDENAR y como medida provisional a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) no publicar el listado definitivo de la lista de elegibles Convocatoria N° 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019-Territorial 2019- GOBERNACIÓN DE CASANARE Proceso de selección Territorial No. 922 de 2019; en el cargo de Nivel Jerárquico: Profesional, Grado: 8, Denominación: 164 Profesional Especializado, Código: 222, Número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 9209, hasta no revisar en detalle la totalidad de las pruebas indicadas. Teniendo en cuenta que la última fase denominada: **Valoración de antecedentes (V.A.)** ya fue superada y actualmente se está en el proceso de publicación definitiva de la lista de elegibles de la OPEC (empleo): **9209**.

TERCERA: Que determine el Honorable Juez de instancia, que sopesadas los argumentos y las pruebas en derecho, se me reconozcan los CIENTO VIENTIUN 121 MESES DE EXPERIENCIA, para que se reconozcan los CUARENTA 40 PUNTOS al tenor del artículo 37 del ACUERDO N°2019100000000606 del 04-03-2019.

CUARTA: Que determine el Honorable Juez de instancia, que sopesadas los argumentos y las pruebas en derecho, valide y valore en la valoración de antecedentes de Educación Formal el título de ESPECIALIZACION EN GESTION DE EMPRESAS ASOCIATIVAS, para que se Ordene a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la solicitud de revisión y valoración de este ítem, para acceder a los 20 Puntos correspondientes.

QUINTA: Que determine el Honorable Juez de instancia, que sopesadas los argumentos y las pruebas en derecho, valide y valore en la valoración de antecedentes de Educación informal, para que se Ordene a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la valoración de la totalidad de los soportes de este ítem, para acceder a los 10 Puntos correspondientes.

SEXTO:- Que determine el Honorable Juez de instancia, que sopesadas los argumentos y las pruebas en derecho, valide y valore en la valoración de antecedentes de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano la valoración de la totalidad de los soportes de este ítem, para acceder a los 10 Puntos correspondientes.

SEPTIMA:- ORDENAR a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) realizar los cambios correspondientes a mi puntaje obtenido en cada una de las pruebas y en el puntaje total con el consiguiente ajuste en el listado de puntajes de aspirantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)N° 9209.

PRUEBAS DOCUMENTALES (MEMORIALES):

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes pruebas documentales (Memoriales):

1. Cedula de ciudadanía
2. Constancia Inscripción número 262895057 OPEC 9209 Fecha 28-01-2020.
3. Acuerdo 2019100000000606 del 04-03-2019- Convocatoria N° 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019-Territorial 2019- GOBERNACIÓN DE CASANARE
4. Reclamación 1 Pruebas Competencias Básicas y Funcionales.
4. Reclamación 2 Pruebas Competencias Comportamentales.
5. Reclamación 3 Sobre Valoración de Antecedentes.
6. Respuesta reclamación Antecedentes
5. Respuesta reclamación 1 Pruebas Competencias Básicas y Funcionales.
7. Resolución N° 0409 de2015, de la Gobernación de Casanare.
8. Resolución N° 0774 de2015, de la Gobernación de Casanare.

NOTIFICACIONES